



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013107011-2013-0175
Procesado : **JON FREDDY CAICEDO RINCON**
Alias; "YANCARLOS"
Conductas punibles : Homicidio Persona Protegida y Secuestro S.
Procedencia : Fiscalía 79 Esp. UNDH Bucaramanga
Occiso : **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

"...les manifesté que quería hablar con el comandante de ellos para saber cuál era el motivo por el cual me hacían este rapto, uno de ellos respondió cálese que todos los HP. de la USO son guerrilleros..."¹

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada contra JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YANCARLOS" por los delitos de tentativa de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro Simple, cometidos en la humanidad del trabajador de Ecopetrol ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, afiliado al Sindicato Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO -de conformidad con los cargos aceptados, para sentencia anticipada.

2. HECHOS.-

A eso de las diez de la noche del 31 de julio de 2002, cuando el empleado de Ecopetrol y dirigente sindical afiliado a la USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL llegaba a su lugar de habitación, la casa No 1 de propiedad de la entidad petrolera, ubicada en el Municipio Santandereano de Sabana de Torres, fue abordado por varios sujetos armados, quienes procedieron a esposarlo y a obligarlo a subir a bordo de una camioneta 4x4, para transportarlo hasta el kilómetro 15 de la vía que de Sabana de Torres conduce a Puerto Wilches.

¹ Folio 30 a 32 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Estando en el lugar de los hechos lo internaron en la maleza e intentaron obligarlo a arrodillarse, éste al comprender que lo iban a asesinar, golpeó con las esposas que le habían colocado a uno de sus captores y emprendió la huida por entre los matorrales, siendo alcanzado en la espalda por varios proyectiles de arma de fuego, se desvaneció y fue cuando le asestaron otro disparo en el abdomen.

Posteriormente quien parecía ser el comandante de los homicidas, dio la orden de no dispararle más por considerar que ya estaba muerto, puesto que la víctima fingió estar inconsciente y así los asesinos decidieron marcharse después de hurtarle sus pertenencias.

Después de esperar un tiempo prudencial y haciendo un esfuerzo sobre humano, logró llegar a la vía central en donde fue auxiliado por un camión del ejército y llevado al Hospital de Sabana de Torres, luego trasladado a la Clínica Ardila Lule de la misma localidad, en donde lograron salvarle la vida.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

En diligencia de indagatoria **JON FREDDY CAICEDO RINCON**, se identificó con la cedula de ciudadanía No 91.004.479 de Sabana de Torres (Santander), hijo de Teodoro Caicedo (fallecido) y Hortencia Rincón, nacido en Sabana de Torres el 19 de agosto de 1983, cuenta actualmente con 30 años de edad, casado con Carolina Carreño Castro, padre de un hijo y recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga Patio de Justicia y Paz, estudios realizados hasta 5º primaria, profesión agricultor, tiene una condena de 31 años proferida por el Juzgado Primero de Barrancabermeja y dos condenas más de 14 y 13 años.²

Pero, el número correcto de cédula es el 91.004.749³, tal como lo estableció el C.T.I. mediante informe No LOF: 68-85306 del 21 de agosto de 2013, así como la correcta escritura del nombre del enjuiciado: JON FREDDY CAICEDO RINCON.

4.- LA VICTIMA.

ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, es un trabajador de Ecopetrol, empresa a la que prestó sus servicios por espacio de 23 años, activista sindical de la Unión

² Folio 156 c.o.1

³ Folio 148 y 154 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Sindical Obrera – USO -⁴, fue dirigente sindical antes de pasar a ECOPETROL y presidente de USTRAPETROL⁵.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato, inclusive cuando no haya relación entre el injusto y la actividad sindical.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, estaba Afiliado a la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" en la Subdirectiva de Sabana de Torres⁶.

5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. El 04 de agosto de 2002 la víctima Alonso Pamplona Carvajal, realiza la denuncia de los hechos delictivos ante la SIJIN.
2. El Instituto de Medicina Legal realizó a Alonso Pamplona Carvajal el 06 de agosto de 2002 el dictamen de lesiones.⁷
3. Solo hasta el 18 de diciembre de 2002, cuatro meses después de ocurridos los hechos, el Fiscal 3º Especializado de Bucaramanga decretó la apertura de la Instrucción Previa⁸.

⁴ Folios 98 y 101 c.o.1

⁵ Folios 3 y 4 c.o.1

⁶ Folio 7 c.o. causa

⁷ Folio 9 c.o.1

⁸ Folio 11 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

4. Después de ocho (8) meses, la misma Fiscalía 3ª Especializada, el 15 de agosto de 2003, decretó la suspensión de la actuación procesal.⁹
5. Transcurridos más de tres (3) años, el 30 de marzo de 2007, la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, avoca el conocimiento y ordena práctica de pruebas¹⁰.
6. El 16 de octubre de 2008 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga asume el conocimiento¹¹
7. El 11 de abril de 2013 se ordena la apertura de la instrucción en contra de JHON FREDY CAICEDO RINCON, el 15 de abril de 2013 rinde Indagatoria y acepta cargos.
8. La fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 18 de abril de 2013, resuelve la situación jurídica de CAICEDO RINCON y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, en su condición de COAUTOR de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en el grado de TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR¹²
9. El 13 de mayo de 2013, se lleva a cabo la diligencia de indagatoria de WILSON HINCAPIE otro miembro del grupo de autodefensas que participo y ejecutó el atentado a la vida de ALONSO PAMPLONA¹³, se resuelve situación jurídica de detención preventiva¹⁴.
- 10.El 26 de junio de 2013 se realiza el Acta de Formulación de cargos para sentencia anticipada de JON FREDDY CAICEDO RINCON alias.¹⁵
- 11.El 26 de julio de 2013 este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y se ordena ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda¹⁶.

6.- MÓVIL.-

A la pregunta de si había recibido algún tipo de amenaza por parte de los grupos paramilitares que delinquirían en Sabana de Torres, respondió ALONSO PAMPLONA CARVAJAL: *"...la orden que había dado MANCUSO era de asesinar a todos los dirigentes de la USO a nivel nacional..."*¹⁷ *"...se conoció que la orden la había dado la comandancia en cabeza de SALVATORE MANCUSO, orden de asesinar a todo lo que oliera a sindicato de la USO...estando en la clínica...recibí amenazas telefónicas, donde me decían*

⁹ Folio 21 c.o.1

¹⁰ Folio 32 c.o.1

¹¹ Folio 36 c.o.1

¹² Folio 175 c.o.1

¹³ Folio 218 c.o.1

¹⁴ Folio 236 c.o.1

¹⁵ Folio 240 c.o.1

¹⁶ Folio 2 c.o. causa

¹⁷ Folio 66 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

que no me les escapaba...lo comenté con dirigentes sindicales...y con el DAS...procedieron a ponerme vigilancia 24 horas en la clínica..."¹⁸.

7.- CONSIDERACIONES.-

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor en donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al paginario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. O si por el contrario, no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la presunción de inocencia que acompaña al penalmente procesado. Veamos:

7.1. EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

El artículo 135 de la ley 599 de 2000 tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado reza: *"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e*

¹⁸ Folio 97 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los integrantes de la población civil. (...)*

a. La tentativa de "Ocasionar muerte"

Los crímenes de guerra de competencia de la Corte Penal Internacional, al igual que los delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, en el ámbito interno, admiten la tentativa, es decir, que cuando se realizan todos los actos necesarios para que se produzca, como en este caso, con ocasión y en desarrollo del conflicto, el resultado muerte y éste no se produce por causas ajenas al agente, se persigue el injusto con una pena disminuida.

En el presente asunto, se tiene que los actos desplegados por los sujetos fueron idóneos e inequívocamente dirigidos a segarle la vida al sindicalista de la USO, puesto que fue impactado en su humanidad, por proyectiles de arma de fuego en cinco (5) oportunidades, los cuales alcanzaron regiones esencialmente vitales; ALONSO PAMPLONA se salvo de la muerte por su arrojo y valentía, pues esposado como iba, alcanzo a tumbar a unos de sus captores y huir, a más que providencialmente, lo auxilió una patrulla del Ejército Nacional que se movilizaba por el sector, siendo de inmediato trasladado a la clínica, en donde le prestaron la atención profesional requerida, dado su alto estado de gravedad.

En la denuncia presentada el día cuatro (4) de agosto de 2002 ante la - SIJIN DESAN- de Bucaramanga Santander, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL¹⁹ describe estos angustiosos momentos:

"...me internaron en la maleza y procedieron a bajarme y me dijeron arrodílese, todos sacaron sus armas, en ese momento tome la decisión de huir, porque era inminente que me iban a matar, con las esposas golpeé a uno de los individuos y emprendí a correr, el sujeto al que golpeé se le cayó la pistola y los otros empezaron a dispararme, mientras yo corría hacia la maleza impactándome en cinco (5) oportunidades, me caí y me hice el muerto, ellos llegaron hasta donde yo caí y el comandante les dijo "Ya no más tiros, hemos hecho mucho escándalo", BRENCHA procedió a quitarme el lazo de oro que en ese entonces valía \$1.500.000, se dirigieron a la camioneta y se fueron. Espere por espacio de 15 minutos aproximadamente entreabrí mis ojos y verifique que los sicarios se habían ido, como pude me levanté y me dirigí a la troncal, me salía un chorro de sangre con mucha presión de la parte abdominal, yo avanzaba a medida que podía, logre llegar a la troncal y me desgoncé, pasaban los carros y me veían, pero ninguno se atrevía a recogerme, hasta

¹⁹ Folio 2 c.o. 1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

que llegó un camión del ejército, que me estaba buscando, porque Ecopetrol ya había dado aviso y me recogieron y me llevaron nuevamente a Sabana de Torres, al hospital y de allí me remitieron a la Clínica Ardila Lulle en Sabana de Torres, logrando salvar mi vida..."²⁰

En dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga en el que consta que sufrió heridas con proyectil de arma de fuego a nivel abdominal, brazo derecho y región lumbar²¹ y en la historia médica en la que se consigna: *"...Paciente remitido del Hosp. De Sabana de Torres por presentar Heridas múltiples por arma de fuego. Abdomen agudo hemoneumo-torax derecho..."²²*, por lo que se deduce que las heridas fueron esencialmente mortales y que por causa ajena a los agresores no se produjo el resultado muerte.

b. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":

Por tratarse de un conflicto armado no internacional, la fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que reza: *"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones..."*. Y en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1994. Estos estatutos integran el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas. Es decir, nos refiere a dos características recogidas en las decisiones de los tribunales ad hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda: la intensidad y la organización de las partes.

En Colombia el conflicto armado, cumple con aquellos requisitos, puesto que las hostilidades sobrepasan en gran medida las tensiones internas, los disturbios, motines y actos de violencia aislados y esporádicos, así como la

²⁰ Folios 96 y 97 c.o.1

²¹ Folio 9 c.o.1

²² Folio 67 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

organización de los perpetradores en el llamado Bloque Central Bolívar, con mandos responsables y con plena operatividad en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander para el año 2002, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *"en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*²³

No desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes..."

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario"*, como lo analiza la H. Corte Constitucional: *"... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta."*²⁴

En el expediente obra orden de batalla de las Autodefensas Ilegales a Nivel de Sabana de Torres²⁵: *"...COMANDANTES GENERALES DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR (BCB) – Alias MACACO, CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, alias MACACO o JAVIER MONTAÑEZ, C.C. No 71.671.990 de Medellín, Cabecilla principal del Bloque Central Bolívar, en la actualidad extraditado a los EE.UU.*

Alias JULIAN BOLÍVAR, RODRIGO PEREZ ALZATE, C.C. 18.502.467 de Dos Quebradas Risaralda, Cabecilla BCB, desmovilizado y en la actualidad postulado, versionado dentro de la ley de Justicia y Paz, COMANDANTE MILITAR BCB SUR DE BOLÍVAR.

²³ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

²⁴Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁵ Folio 103 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

*Alias ERNESTO BAEZ, EL LOCO, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA C.C. 10.241.940 de Manizales, Jefe Político de las AUC del BCB, postulado dentro de la ley de Justicia y Paz...*²⁶

WILSON HINCAPIE alias "YIYO", de las Autodefensas de Sabana de Torres, confirma la organización y línea de mando del grupo ilegal²⁷; a su turno el aquí enjuiciado JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YANCARLOS", explicó la línea de mando²⁸: *"...El Comandante inmediato mío era YIYO, hacia arriba creo que estaba BEDOYA, pero no estoy seguro, el Comandante del Frente era PIRAÑA, el Comandante máximo era JULIAN BOLIVAR..."*²⁹

El nexos causal entre el injusto y el conflicto armado puede presentarse por el fin, los medios ó la manera. En este caso, el Secuestro y la Tentativa de Homicidio, surgen de la ilegítima pretensión de los paramilitares por perpetrarse en el control territorial, en la localidad de Sabana de Torres Santander. Así, su absurda postura era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente tildaban de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, dejando clara su cobarde posición de imposición sobre la población civil.

c. La cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de *"persona protegida"* del sujeto pasivo. Calidad vivificada en la humanidad de la víctima.

No participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, indefenso cuando se disponía a ingresar en horas de la noche a su lugar de residencia.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan *"directamente"* en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *"cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"*³⁰. Esto es, se pierde la inmunidad como persona civil, únicamente

²⁶ Folios 103 a 107 c.o.1

²⁷ Folio 121 c.o.1

²⁸ Folio 157 c.o.1

²⁹ Folio 158 c.o.

³⁰ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³¹.

ALONSO PAMPLONA CARVAJAL no participaba en las hostilidades, era un sindicalista protegido por el Derecho Internacional Humanitario, fue seguido por sus captores desde las cuatro de la tarde y hasta bien entradas las horas de la noche, con cinismo lo saludan y hasta le reciben una gaseosa³²: *"...se encontraba jugando bolos, en el sitio denominado tres palos.*

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado en contra de la vida del señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, quien era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaba en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad los homicidios en personas protegidas.

7.2. EL SECUESTRO.-

El artículo 168 de la ley 599 de 200, vigente a la época de los hechos estatuye: *"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

En el expediente se encuentra demostración plena de que la víctima fue violentamente introducida a una camioneta 4x4 que pertenecía a las autodefensas que delinquía en Sabana de Torres y llevado, en contra de su voluntad, esposado y a la fuerza, al lugar en donde lo pretendieron asesinar, así lo expresa ALONSO PAMPLONA CARVAJAL:

"...aproximadamente a las 10 pm, iba llegando a la casa con el compañero WILSON QUINTERO PASCUALES, cuando entre a la cuadra de mi casa vi en la parte alta la camioneta de los paramilitares, era una camioneta gris plateada de esas 4x4, doble puerta, con cabina, yo sabía que era la de los paramilitares porque en el pueblo ellos se movían como pedro por su casa, en esa camioneta, cuando la vi, le dije Wilson abraza para allá y lo retire de mi lado porque no quería que lo afectaran a él y yo era el miembro del sindicato...y me dirigí a la casa, pero ya en ese momento pude ver que habían dos tipos armados en la parte de atrás mía y 2 tipos armados en la parte de arriba, al pie de la casa No. 1, que era donde yo vivía. Y entonces me dirigí hacia la camioneta donde estaba el que parecía ser el comandante le pregunte a él, que qué pasaba, me contestó, necesitamos hablar con usted, le dije que habláramos, me dijo súbase a la camioneta y me empujaron

³¹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

³² Folio 149 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

en la parte trasera de la cabina, porque ya habían llegado los que venían detrás de mí, procedieron a esposarme, a mi me sentaron en el centro de la silla de atrás, de manera que a cada lado mío, iban paramilitares. Adelante iba el conductor y el que mandaba. Arrancaron en la camioneta por trochas que van a la "GENERAL PIPE", cerca del aeropuerto, salimos nuevamente a la principal que va para la Gómez, salimos a la troncal del Magdalena Medio y giraron hacia Barrancabermeja en dirección al kilometro 15 que pertenece a Puerto Wilches, llegamos al KM 15...³³,

JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS", en prueba trasladada de Justicia y Paz, acepta haber secuestrado a PAMPLONA CARVAJAL y el seguimiento que le hizo desde las cuatro de la tarde hasta bien entradas las horas de la noche: *"...se dirige a las casas de Ecopetrol donde vivía, llegando a la casa le timbro al comandante... cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol nos vamos vía al aeropuerto vía la Gómez KM 15 carretera que va a Ecopetrol...³⁴ "...a él lo capturamos en sabana llevado al kilometro 15 vía Ecopetrol...es bajado de la camioneta por WILSON HINCAPIE alias YIYO, ARIEL MORENO alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA...³⁵*

7.3. RESPONSABILIDAD PENAL.-

Por estos hechos, el encartado JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YANCARLO", aceptó los cargos imputados por la fiscalía y se acogió a sentencia anticipada en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.³⁶

JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YANCARLOS", como escolta y patrullero del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas para el año 2002 en la Región de Sabana de Torres Santander³⁷, informó que quien dio la orden de asesinar al señor PAMPLONA CARVAJAL, fue YIYO, WILSON HINCAPIE:

"alias YIYO da la orden de cogerlo y ejecutarlo a mi me manda a seguirlo él estaba en el estadero Tres Palos jugando bolos con otros amigos y tomando cerveza... de ahí yo hable con él, nos saludamos pero él no sabía nada de lo que le iba a pasar, y luego él se dirige a una (sic) establecimiento de unos billares, luego de ahí, yo lo sigo cuando se dirige a la casa donde vivía, entonces lo interceptamos y lo subimos a la camioneta, a mi me transportaba en una motocicleta alias IVA³⁸

³³ Folio 96 c.o.1

³⁴ Folio 149 c.o.1

³⁵ Folio 157 c.o.1

³⁶ Folio 159 c.o.1

³⁷ Folio 157 c.o.1

³⁸ Folio 158 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

En el mismo sentido, explica que sabía en donde vivía el sindicalista³⁹ y la forma en que perpetraron el hecho:

"... vamos WILSON HINCAPIE, ARIEL MORENO, alias DAMIAN, ALEJANDRO SERRANO alias BRENCHA y NESTOR MORENO alias NESTOR cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol nos vamos vía al aeropuerto vía la Gómez KM 15 carretera que va a Ecopetrol, entre WILSON, ARIEL y ALEJANDRO le disparan en varias ocasiones, yo estaba volteando la camioneta y yo me bajo pensamos que estaba muerto y nos devolvemos...un guardia nos timbra para decirnos que si habíamos hecho una vuelta en el 15, YIYO le dice que si, este muchacho dice que el señor había salido a la panamericana nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejercito..."⁴⁰.

Esta versión es concordante con lo dicho por WILSON HINCAPIE alias YIYO, quien en diligencia de indagatoria acepta los cargos imputados por la Fiscalía y se acoge a sentencia anticipada: *"...Si recuerdo este hecho...lo cierto es que el señor DAMIAN se reunió con el jefe PIRAÑA y él fue el que dijo que tocaba cancelar el contrato al señor PAMPLONA, cancelar el contrato es darle muerte, entonces el señor DAMIAN, me dijo a mí que lo acompañara y llevara a los muchachos, se que iba JEAN CARLOS, DAMIAN, el escolta de DAMIAN...iba un muchacho alias BRENCHA...cuando llegamos al lugar donde se iba a hacer supuestamente, pues el señor DAMIAN se bajo con su escolta y pues cuando él se bajo con ese señor, no sé qué paso en ese momento ahí, estaba muy oscuro, lo cierto es que el señor empezó a correr y ellos le dispararon y después supuestamente el hombre había caído, uno de los muchachos le quito las esposas, nos montamos en la camioneta y nos fuimos..."⁴¹.*

ALONSO PAMPLONA CARVAJAL describe este aterrador episodio:

"...Que recuerde BRENCHA, que fue el que me hizo el último disparo en la parte abdominal y procedió a robarme la cadena de oro, que me comentaron la usaba como trofeo en Sabana de Torres..."⁴²

Y señala a los responsables: *"el secuestro y tentativa de homicidio lo responsabilizo a las AUC, Bloque Central Bolívar que se movilizaba en ese entonces por todo el Magdalena Medio, cuyo cabecilla principal era en ese momento Camilo Morantes, que en paz descanse, lo sucedió en el mando alias PIRAÑA, y lo reemplazaba alias TARAZA..."⁴³*

El acusado no solo cumple labores en el seguimiento y secuestro, sino que encaño y subyuga a la víctima, tal como él mismo lo reconoce: *"...cuando este señor yo lo cojo por la espalda y lo encaño, YIYO y BRENCHA se botan de la camioneta lo montan en la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol nos vamos vía al aeropuerto vía al Gómez KM 15 carretera que va a Ecopetrol..."* y menciona los nombres de quienes ejecutaron el macabro plan: *"...entre WILSON, ARIEL y*

³⁹ Folio 221 c.o.1

⁴⁰ Folios 149 Y 150 C.O.1

⁴¹ Folio 221 c.o.1

⁴² Folio 97 c.o. 1

⁴³ Folio 221 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

ALEJANDRO le disparan en varias ocasiones, yo estaba volteando la camioneta y yo me bajo pensamos que estaba muerto y nos devolvemos...”, así como de la macabra organización criminal que operaba con una red de cooperantes, quienes desde las sombras de la noche y de la clandestinidad los mantenían informados de todo cuanto en la región sucediera: “...un guardia nos timbra para decirnos que si habíamos hecho una vuelta en el 15, YIYO le dice que si, este muchacho dice que el señor había salido a la Panamericana nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejercito el pertenecía a la USO...tratamos de bajarlo pero no pudimos porque iba muy escoltado...”⁴⁴

En estas circunstancias tenemos probado el real compromiso del encartado JON FREDDY CAICEDO RINCON alias “YANCARLOS, tal como él mismo lo confesó, como integrante del delincencial grupo paramilitar: “...Acepto los cargos del Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa y Secuestro Simple y no acepto el cargo de Concierto para Delinquir, por cuanto ya he sido condenado por este hecho por un juzgado de Barrancabermeja...”⁴⁵, en calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE, tal como fue calificado por la Agencia Fiscal⁴⁶.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

Sin más preámbulos, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y

⁴⁴ Folio 149 c.o.1

⁴⁵ Folio 250 c.o.1

⁴⁶ Folio 158 y 249 c.o.1

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

8.- PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma que para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Sin embargo, en consideración a que la conducta quedó en la modalidad TENTADA, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, se deberá partir de una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando de tal forma definidos los extremos entre 180 meses y 360 meses.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la diferencia entre la pena mínima y la máxima, abre un espacio de 180 meses. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto	Cuartos	Medios	Cuarto
---------------	----------------	---------------	---------------

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

mínimo	1º cuarto	2º cuarto	máximo
180 a 225 (45 meses)	225 a 270 (45 meses)	270 a 315 (45 meses)	315 a 360 (45 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como Escolta y Patrullero del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS" por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición, no dudó en atentar contra la Vida del trabajador sindicalizado ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, tratándose del bien jurídico más preciado como es la vida de las personas, por lo cual se determina en DOSCIENTOS VEINTE (220) meses de PRISIÓN.

Respecto de la multa prevista en el homicidio en persona protegida, de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, establecidos los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, en consideración a que la conducta quedó en la modalidad TENTATIVA, en aplicación a lo previsto en

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

el artículo 27 del Código Penal, se deberá partir de una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando de tal forma definidos los extremos entre 1000 s.m.l.m.v. y 3.750 s.m.l.m.v., procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 3.750 s.m.l.m.v., le restamos 1.000 s.m.l.m.v. y el resultado que es 2.750, el cual dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 687.5 s.m.l.m.v. Suma última que nos sirva para formar los cuartos partiendo de la multa mínima y aumentándola hasta llegar a la pena máxima prevista en la ley, de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
1.000 a 1.687.5 (687.5 smlv)	1.687.5 a 2.375 (687.5 smlv)	2.375 a 3.062.5 (687.5 smlv)	3.062.5 a 3.750 (687.5 smlv)

Como se dijo arriba, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, se impone la movilidad en el primer cuarto y siguiendo los mismo parámetros de la gravedad del hecho, el daño real creado, intensidad del dolo, necesidad de la pena y su función en el caso concreto, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza en MIL SEISCIENTOS SETENTA (1.670) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contempla también como pena principal, la inhabilitación de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, debiéndose con los mismos derroteros de la pena de prisión y multa, establecer los cuartos, considerando además la tentativa endilgada al acusado.

Teniendo en cuenta esos factores, conforme al artículo 27 el Código Penal, resulta un mínimo de noventa (90) meses y un máximo de ciento ochenta (180) meses, extremos punitivos que arrojan cuartos de veintidós (22) meses y quince (15) días para esa pena de inhabilitación de ejercicios de derechos y funciones públicas.

Siguiendo con los lineamientos atrás considerados, debemos ubicarnos en el primer cuarto y movernos del mínimo en la misma proporción que con las penas de prisión y de multa, resultando entonces CIENTO DIEZ (110) MESES para la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

Estas penas dosificadas conforme a la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA, deben aumentarse hasta en otro tanto por el concurso atribuido por la conducta de SECUESTRO SIMPLE, prevista en el artículo 168 del Código Penal y que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 600 a 1000 salarios.

Atendiendo entonces lo reglado por el artículo 31 del Código Penal se aumentará la pena de prisión en CIENTO VEINTE (120) MESES y la de MULTA en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En suma, la pena **DEFINITIVA** a imponer a JON FREDDY CAICEDO RINCÓN como COAUTOR responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE será de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA (2.270) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y CIENTO DIEZ (110) MESES** para la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

9.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Por el momento en que el procesado aceptó los cargos, tendremos que reconocerle una rebaja de la mitad, quedando la pena de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION, MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (1.135) S.M.L.M.V.** de Multa y **CINCUENTA Y CINCO MESES (55)** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones La H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁴⁷; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicado a ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, a quien se le causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de la tentativa de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de hospitalización, rehabilitación, medicamentos y terapias etc., que tuvieron que practicársele al paciente con el fin de salvaguardar su integridad personal, pero como quiera que no fueron demostrados, por esta razón no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la víctima a su núcleo familiar, durante el tiempo de su convalecencia y su imposibilidad para trabajar; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁴⁸ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁴⁹.

⁴⁷ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

⁴⁸ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

11.2. PERJUICIOS MORALES, aparecen representados en el dolor y el sufrimiento causados a la víctima por las heridas, producidas en su humanidad, con las cuales se atentó contra su vida y sus consecuentes secuelas generadas al trabajador PAMPLONA CARVAJAL: *"...Me causaron múltiples lesiones abdominales, y cinco heridas con arma de fuego, la más grave fue la que me perforó la parte abdominal, no pude volver a hacer fuerza porque me quedó una eventración, perdí mucha capacidad de trabajo, no puedo hacer ejercicio porque la herida se me puede abrir y actualmente tengo filtración de materia fecal por la parte abdominal, por secuela de la herida que me tiene abocado a una nueva intervención quirúrgica, pues me puede causar peritonitis y morir. Soy desplazado, me ha tocado esconderme, venir a vivir en esta ciudad son conocer a nadie, pero era la manera de ocultarme, el núcleo familiar se me desbarató. Desde luego me quedaron secuelas de orden psicológico también..."*⁵⁰

Aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos "subjetivamente tasables", conforme son reconocidos por la jurisprudencia: *"La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo."*

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *"en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales"*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *"Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto."*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la

⁴⁹ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *"cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

⁵⁰ Folio 98 c.o. 1

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar: "Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Con base en los anteriores argumentos, por la tentativa de homicidio del señor ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, se ponderan razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales para el afectado, vigentes al momento de su cancelación cifra que deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural. Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni el 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Comoquiera que la víctima en el presente asunto informó que el plan de las autodefensas era acabar con todo aquel que por pertenecer a un sindicato, las AUC lo consideraban su enemigo: *"...la orden que había dado MANCUSO era de asesinar a todos los dirigentes de la USO a nivel nacional..."*⁵¹ y adicionalmente la CUT⁵² da cuenta de varios asesinatos cometidos para el año 2002 en contra de miembros de esa organización sindical, como fueron los de Wilfredo Camargo Aroca⁵³; Rodrigo Gamboa Coy⁵⁴ y Roberto Rojas Pinzón⁵⁵, así como conductas delictivas de las cuales fueron víctimas otros de sus agremiados⁵⁶; se debe ordenar la compulsión de copias para que la recién creada Unidad de Contexto de la Fiscalía General de la Nación, investigue la presunta comisión de delitos de lesa humanidad.

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo sustantivo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:

"Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas".⁵⁷

"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y

⁵¹ Folio 66 c.o.1

⁵² Folio 25 c.o.1.

⁵³ Ocurrido el 31 de julio de 2002 en Puerto Wilches – Santander.

⁵⁴ Julio 31 de 2002 en Valledupar (cesar).

⁵⁵ Julio 26 de 2002 en el departamento de Arauca.

⁵⁶ Jairo Carbonell, Otto Gómez y Jaime Mena Palacios.

⁵⁷ CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Radicado 110013107011-2013-0175
 Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
 Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”⁵⁸

Del mismo modo, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la comisión del delito de despojo, en atención a que la víctima señaló que los atacantes se apropiaron de una cadena de oro, conducta que se estima fue realizada dentro del contexto de la guerra, es decir, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pues siendo persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario⁵⁹.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Sabana de Torres Santander o en su defecto al Juzgado Cabecera de Distrito al que corresponda, en donde sucedieron los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto del sitio de detención del enjuiciado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

14.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JON FREDDY CAICEDO RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No **91.004.749** de Sabana de Torres Santander, hijo de Teodoro Caicedo (fallecido) y Hortencia Rincón, nacido en Sabana de Torres el 19 de agosto de 1983, casado con Carolina Carreño Castro, padre de un

⁵⁸ CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

⁵⁹ Bien jurídicamente protegido en el artículo 151 del Código Penal, vigente ya para la época en que ocurrieron los hechos.

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

hijo, recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga Patio de Justicia y Paz, estudios realizados hasta 5º primaria, profesión agricultor, a pagar una pena de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION, MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (1.135) S.M.L.M.V.** de Multa y **CINCUENTA Y CINCO MESES (55)** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas., en su calidad de COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la modalidad de TENTATIVA en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE, cometidos en la humanidad del trabajador sindicalizado ALONSO PAMPLONA CARVAJAL.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios morales ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación y previa acreditación. No se condena al pago de daños materiales por no estar probados y se deja en libertad a los perjudicados para que hagan su reclamo ante la jurisdicción correspondiente.

CUARTO: Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: Compulsar copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta dolosa de Despojo en el Campo de Batalla en el que hayan podido incurrir los miembros del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar de las AUC.

SEXTO: Compulsar copias ante la UNIDAD DE CONTEXTO de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investiguen las posibles conductas punibles de lesa humanidad cometidas con estos delitos.

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Radicado 110013107011-2013-0175
Procedente Fiscalía 79 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. JON FREDDY CAICEDO RINCON alias "YAN CARLOS"
Víctima.- ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-TENTADO- Y SECUESTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

OCTAVO:EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Sabana de Torres Santander o en su defecto el Juzgado Cabecera de Circuito que corresponda al lugar en donde ocurrieron los hechos por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario